



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frank Félix Núñez Amarante y compartes.

Abogados: Licda. Dania Manzueta de la Rosa y Lic. Ángel Zorrilla Mora.

Abogado: Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Félix Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175863-7, domiciliado y residente en la carretera Las Guásumas-Las Bajadas, sección Alta La Cueva, núm. 23, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 2- a) Isabel Ramírez de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0018443-5, domiciliada y residente en la Duarte Arriba de la estancia Las Colinas, núm. 13, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 2-b) Domingo Antonio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040813-1, domiciliado y residente en Las Guásumas, por la entrada de la escuela, en la casa núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Joel Acosta García, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), actuando en representación de los ciudadanos Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, en su condición de querellantes y actores civiles constituidos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00040, de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2005 de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia y en uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, para valorar directamente las pruebas producidas en primer grado, declara al imputado Frank Félix Núñez Amarante, culpable de violar el artículo 62 del Código Penal atribuyendo al hecho su verdadera fisonomía legal como permiten los artículos 321 y 336 del mismo código, respecto al ocultamiento de cosas robadas con el empleo de violencia, incriminada en los artículos 379 y 382 del Código Penal. Por tanto, le condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor conforme a lo previsto en el indicado artículo 62 del Código Penal. Dispone que la pena impuesta ha de ser cumplida por el imputado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En el aspecto civil declara con lugar la constitución en parte civil hecha por la ciudadana en su calidad de esposa de la víctima Isabel María de Pichardo, contra del imputado Frank Félix Núñez Amarante. Condena al imputado Frank Félix Núñez Amarante al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) en efectivo a favor de los actores civiles en un cincuenta por ciento para cada uno. Le condena al pago de las costas penales y costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Lorenzo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Les advierte que tendrán entonces 20 días para recurrir en casación. Dispone que la secretaria remita una copia al tribunal de ejecución de la pena, para los fines de lugar, una vez transcurrido el plazo de casación antes indicado.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00040 de fecha 13 de junio de 2019, declaró la absolución en favor del procesado Frank Félix Núñez Amarante, por la presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00986 del 8 de julio de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Frank Félix Núñez Amarante, e 2) Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los querellantes, los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haber declarado admisible el recurso de casación, solicitamos, en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre de 2019; que en consecuencia, esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, ante una corte con una composición distinta a la que conoció el recurso de apelación, tomando en cuenta que la misma fue dictada y fundamentada de una manera ilógica; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por dicho recurso haberse hecho conforme a la norma y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a modificar la presente decisión, sobre la base de los hechos fundamentados en la presente decisión, las pruebas aportadas por la parte querellante y en lugar de ocho años, elevar la pena a veinte años de reclusión máxima, para ser cumplidos en el CCR-Vista al Valle San Francisco de Macorís y consecuentemente, que el mismo sea condenado al pago de una indemnización por el monto de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) en favor de los querellantes debidamente constituidos en el presente proceso.

1.4.3. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, vamos a solicitar que sea rechazado el mismo, tomando en cuenta que no llevan la razón al momento de indicar los vicios enunciados en el mismo y que sea acogidas las conclusiones vertidas por la defensa pública.

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación promovida por Frank Félix Núñez Amarante, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados. Asimismo, que sean considerados los medios invocados por las víctimas mediante el recurso de casación incoado contra la referida decisión jurisdiccional, en procura de modificación de la misma; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurrente Frank Félix Núñez Amarante, por estar asistido de la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito

Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco z.

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Frank Félix Núñez Amarante, imputado.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.

2.1.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte violenta el debido proceso de ley amparándose en el principio de libertad probatoria puesto que de forma extraña y sorpresiva dice que procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada (guardada) en la secretaría del Tribunal de la Primera Instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata de un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir el número 470541; que como la Corte dice, admite haber mandado a buscar el reloj que estaba siendo conservado en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, sin estar las partes presentes, o sea, al parecer revisaron el reloj mientras se encontraban deliberando, sin que ninguna de las partes, sobre todo la parte recurrente se lo solicitara, pero además dicen que el reloj examinado no es color dorado, aun cuando en la acusación y en el acta de entrega habla de un reloj color dorado, lo que confirma también por el color que no es el mismo reloj que fue exhibido en el Tribunal de Primer Grado; que los jueces de la Corte dicen haber visto el número de serie del reloj, aun cuando los tres jueces de primer grado hacen constar en su decisión que el reloj mostrado en audiencia era de color dorado pero que no tenía la numeración que figura en el recibo de empeño, porque la Corte mandó a buscar supuestamente el reloj a la secretaría del tribunal estando deliberando. ¿Por qué no lo hizo en presencia de las partes en audiencia? para de ese modo garantizar el derecho de defensa, el principio de inmediación y la transparencia de su actuación; que el modo de actuar de la corte siembra dudas en la defensa sobre todo porque condena al recurrente por supuestamente haber ocultado objetos robados, cuando no pudo probar en el juicio de fondo que esos objetos eran propiedad de la persona afectada.

2.2. En cuanto al recurso de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, querellantes y actores civiles.

2.2.1. Los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 Código Procesal Penal.

2.2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación los recurrentes realizan una exposición de los hechos y las incidencias surgidas en el transcurso del conocimiento del proceso sin exponer los vicios que entienden acarrea la sentencia impugnada.

2.2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al existir una violación a la norma por parte del Tribunal a quo, por lo que en ese sentido y en aplicación de la norma procede que la corte modifique en cuanto a la pena que en lugar de 8 años sea condenado a la pena de 20 años, y en cuanto a la indemnización civil que en lugar de RD\$100,000.00 cien mil pesos sea de RD\$10,000,000.00 de diez millones de pesos, por medio del presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.) estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión, que ciertamente tal como propone el recurrente en el procedimiento del juicio realizado en contra del imputado el juzgado a quo en torno de la valoración de los elementos materiales de pruebas incorporados en el plenario respecto del recibo de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue apreciado en original (); que sobre este recibió atinente al celular iPhone 1M354410068936486, los juzgadores de la Primera Instancia fijaron el criterio siguiente: “Esta prueba no entra al juicio por su lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal, y no se pudo incorporar al juicio a falta de la debida acreditación por el testigo idóneo, ya que las partes acusadoras estaban impedidas para realizar la acreditación en el sentido de que el testigo Alexander Báez en el curso de sus declaraciones fue objetado por la defensa durante el intento de la acreditación por parte de la parte querellante, fue objetado en base a que no se puede comprobar que intervino el testigo en la redacción del documento a través de su letra o firma las cuales no figuran, ya que está redactado todo a computadora, y en virtud a que la pretensión probatoria del auto de apertura a juicio no está dirigida a que este testigo venga a acreditar este medio de prueba sino que fue propuesto para acreditar otro medio probatorio consistente en una certificación de entrega. ()”. Respecto de este argumento empleado por los juzgadores de la Primera Instancia para descartar este medio de prueba, si bien en principio se corresponde a la norma que ellos, los juzgadores invocan del artículo 19 de la resolución 3869-2006, en cuanto al testigo idóneo para su incorporación procedimiento que objetado por la defensa del imputado no menos cierto es que el proceso penal está permeado de principios, ejes transversales en el desarrollo del proceso que abren la puerta hacia miradas más exhaustivas de la ponderación de la prueba como lo es el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal (); por lo que no le excluye como elemento material que contiene fuerza probatoria cuando el propio tribunal de la primera instancia lo admite como prueba documental de ahí se desprende que en la página número quince (15) de la decisión recurrida, se hace referencia a una certificación de entrega de pertenencia, de fecha 27 de abril de 2017. En la que se establece que Simeón Reyes, en calidad de Ministerio Público recibió de manos de José Carlos García Jiménez el celular iPhone 6 imei 1M354410068936486, además de un recibo en el cual este entregó la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante. Aprecian los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que, respecto de esta certificación de entrega, el juzgado a quo dijo lo siguiente: “Es un documento público, por lo que su validez está avalada en el artículo 19 de la resolución Número 3869-2006, sobre manejo de los medios de prueba en el proceso penal... Mediante esta certificación de entrega de pertenencia, se demuestra que José Carlos entregó para la investigación el referido celular en fecha 27 de abril de 2017 y que lo adquirió por el monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante”; es decir, que esta prueba está refrendada y autenticada en las declaraciones vertidas por el testigo de la investigación, el Magistrado Simeón Reyes

Guzmán, quien entre otras palabras dijo lo siguiente: "...bueno, por ahora, ese teléfono pertenece a un proceso, nos dijo que él tenía un recibo de que él le había comprado el teléfono al imputado y las circunstancias también en las cuáles lo había comprado, que el joven le había dicho que lo estaba vendiendo porque quería como poner a prosperar un poquito más el negocio que tenía de hacer tatuaje y una máquina que quería comprar algo así..."; () el elemento material de la aparición del celular al cual se ha hecho referencia en poder del imputado, le coloca de manera directa en la esfera de una persona que está disponiendo de un objeto obtenido de manera oscura en tanto se ha probado pertenecía al occiso sobre el cual ya se ha hecho mención y de la forma en que produjo su nefasto deceso (). 6.- Que en cuanto al segundo vicio que invoca el recurrente vinculado al objeto material del reloj marca Seiko, propiedad del occiso, () sobre este elemento material probatorio observa la corte que existe un antecedente probatorio basado precisamente en la certificación de entrega del mencionado reloj anteriormente descrito que indica que ciertamente es una prenda que el imputado empeñó en una casa de empeño, reloj éste del cual se ha dicho que era propiedad del occiso Julio Ramírez. Razón por la cual los jueces de la segunda instancia actuaron de conformidad al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal (). De ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541, sumado a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Almonte Ramírez (); demuestran que el recurrente tiene razón en este otro vicio del procedimiento pues se trata de dos pruebas materiales así el celular precedentemente enunciado así como el reloj Seiko del cual se termina de precisar la forma de cómo es incorporado al proceso, producto de que fue empeñado por el propio imputado en una casa de empeño al igual de como vende el celular iPhone al ciudadano Recibí de José Carlos García J. Que estos comportamientos realizados por el imputado Frank Félix Núñez Amarante colocan al mismo en realización de una conducta típica relacionada al hecho principal de la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, de conformidad al principio diecisiete (17) del Código Procesal Penal, referente a la Personalidad de la Persecución, el cual dispone entre otras cosas que nadie puede ser perseguido o investigado, sino que por su hecho personal. 8. () que tal como ya se reflexionó respecto de la participación del imputado Frank Félix Núñez Amarante, en el hecho punible a él atribuido en principio, queda descartado pues de manera objetiva por ante los jueces de la primera instancia no se demostró que éste produjera la muerte violenta de quién en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, sino que en torno a la circunstancia concreta de la evidencia (prueba) que permite establecer que el imputado Frank Félix Núñez Amarante, tenía en su poder el celular descrito anteriormente que pertenecía a la víctima, el reloj marca Seiko 5, serie núm. 470541 empeñado por él en la compraventa como deriva la corte contrariando el juicio de primer grado, el hecho de que fue visto con el reloj, de que su coartada de que el reloj que usaba le fue regalado por un tío fue derrotada, a juicio de esta Corte, construido a partir de los hechos precedentes y del hecho incontestable de que el tío llegó al país después de hecho de la muerte del extinto (...), la corte asume que configuran el acto de complicidad previsto y sancionado en el artículo 62 del Código Penal. Aunque el imputado llegó a la corte con la imputación de haber violado los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, esta Corte asume que la formulación precisa de cargos queda satisfecha con la atribución del hecho punible (). (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, por economía procesal, para no incurrir en repeticiones innecesarias y por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba material, el

reloj marca Seiko, fundamentado en que la Corte a qua hizo la valoración de esta prueba sin la presencia de las partes, mandando a buscar dicha prueba al tribunal de primer grado.

4.2. En ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, puesto que la Corte a qua se extralimitó en sus facultades, al establecer en los motivos de su decisión que () de ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541. valoración realizada por la Corte a qua sin la presencia de las partes, es decir, violentando los principios de inmediación y contradicción.

4.3. Vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será () únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena.

4.4. Que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación, conforme el artículo 427 del texto legal de referencia el cual establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.

4.5. No obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto desprovisto de todo control que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna.

4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala ha asumido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que no obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción.

4.7. Que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra el imputado hoy recurrente sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias acorde con los principios establecidos por la norma para ello; en esas atenciones, es dable establecer que ha sido criterio constante que, dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito.

4.8. Que también ha sido establecido por esta Segunda Sala que, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.9. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la necesidad de la realización de una nueva valoración de las pruebas que cumpla con los principios inherentes a su ponderación, estima pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio.

4.10. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de declarar con lugar el recurso, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de realizar la correspondiente valoración de los medios de pruebas.

IV. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente”; en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede compensar el pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici